



AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2843 del 27 de diciembre de 2000, ejecutoriada el 19 de enero de 2001, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA**, identificada con el Nit. 800006721-1, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 62 No. 201 – 20 (dirección actual), para ser derivada de los pozos profundos 1, 2, y 3, por el término de 5 años.

Que La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No 3248 del 3 de mayo de 2010, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA** identificada con el Nit. 800006721-1, en su calidad de propietaria del pozo profundo identificado con código pz 11-0096, ubicado en la Carrera 62 No. 202 – 20, de la localidad de Suba.

Que La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No 3916 del 10 de mayo de 2010 otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA**, identificada con el Nit. 800006721-1, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 62 No. 202 – 20, de la localidad de Suba, para la explotación del pozo profundo identificado con código pz 11-0096, por el término de 5 años.

CONSIDERACIONES TECNICAS



AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría practicó los días 13 de febrero de 2007 y el 26 de junio de 2008, visita de seguimiento al pozo identificado con código pz-11-0096, consignando los resultados en los Conceptos Técnicos No 3111 del 3 de abril de 2007 y No 14706 del 7 de octubre de 2008, concluyendo respectivamente lo siguiente:

"Se encontró que el pozo pz-11-0096 se encuentra en actividad, sin concesión vigente y con el medidor de volumen trabado registrando la misma lectura desde Septiembre de 2005"

"Se recomienda a la Dirección legal Ambiental, ordenar el sellamiento temporal del pozo pz-11-0096 ubicado en el colegio la enseñanza por la utilización de este sin contar con concesión vigente desde enero de 2006"

Que mediante el Memorando No. 2009IE24840 del 16 de diciembre de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, remitió los memorandos Nos. 2009IE20993 del 21 de octubre de 2009 y 2009IE22682 del 17 de noviembre de 2009 de la Subdirección Financiera, con los cuales se anexan los radicaos que corresponden a las lecturas de consumo del pozo identificado con el código pz-11-0096, en los que se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2007 y el 25 de noviembre de 2009 hubo consumo del recurso sin contar con concesión vigente.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría practicó los días 21 de octubre y 25 de noviembre de 2009, visitas técnicas al pozo identificado con el código pz-11-0096, ubicado en la Carrera 62 No. 201 - 20 de esta ciudad, de propiedad de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - BOGOTÁ**, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 4201 del 10 de marzo de 2010, de la siguiente manera

... "7. CONCLUSIONES

(...)

7.1 Se informa que en visitas realizadas los días 21/10/2009 y 25/11/2009 a los pozos identificados con códigos pz-11-0095, pz-11-0096, pz-11-0097 y pz-11-0098, localizados en la Carrera 62 No. 201-20 localidad de Suba, se encontró lo que se enumera a continuación:

(...)

7.1.2 Se informa que el pozo identificado con el código pz-11-0096 localizado en la parte norte del predio, se encuentra en condiciones físicas y ambientales buenas, el pozo se encuentra activo a





AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

pesar de no contar con la respectiva concesión, razón por la cual se deben tomar las medidas respectivas con el fin de sancionar dicha infracción."...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluado los Conceptos Técnicos No 3111 del 3 de abril de 2007, No 1706 del 7 de octubre de 2008, No. 4201 del 10 de marzo de 2010, y el Memorando 2009IE 24840 del 12 de diciembre de 2009, tenemos que **la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ**, en su calidad de propietaria del predio de la Carrera 62 No. 202 – 20, en donde se localiza del pozo identificado con el código pz- 11-0096, ha incurrido presuntamente en:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, en el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2007 y el 25 de noviembre de 2009, violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a lo establecido en la ley 1333 de 2009, de conformidad a lo indicado en el artículo 64 de la citada ley que indica: "... El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. ..."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada ley no define el dolo y la culpa razón por la cual nos remitimos a la normatividad penal para determinar, que La conducta es dolosa cuando el agente conoce





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.

En tanto que la conducta es culposa, cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Que la corte constitucional mediante sentencia C-595 de 2010, precisó que la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino un régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor, **presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente.** (Subrayado nuestro)

Que el artículo 5 de ley 1333 de 2009, indica que se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974 y en las demás disposiciones vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que El artículo 24 de la Ley 1333 dispone: *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 25 del mismo ordenamiento legal indica: *"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o*





AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 119 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de las pruebas sumarias que obran en el Expediente DM-01-97-1097 se infiere la presunta comisión de una conducta culposa, por cuanto existió omisión de diligencia por parte de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, al no calcular las consecuencias de su actuación, y llevar a cabo la explotación del recurso hídrico subterráneo sin contar con la respectiva concesión de aguas, lo cual llevó a la presunta violación de las siguientes normas ambientales:



AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 que reza:

"Artículo 88°.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*

Artículos 36, 54, 239 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978, que disponer :

"Artículo 36°.- *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. *uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

(...)

Artículo 54°.- *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen (...)*

Artículo 239°. *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974".*





AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que ante esta conducta presuntamente violatoria del régimen de protección del medio ambiente, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a formular pliegos de cargos dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No 3248 de 2010 contra la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, en su calidad de propietaria del predio de la Carrera 62 No. 201 – 20, en donde se localiza el pozo identificado con el código pz- 11-0096, por las razones de carácter técnico contenidas en los Conceptos Técnicos No 3111 del 3 de abril de 2007, No 14706 del 7 de octubre de 2008, No. 4201 del 10 de marzo de 2010 y en el Memorando No. 2009IE24840 del 16 de diciembre de 2009, y por las consideraciones jurídicas indicadas anteriormente.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, en su calidad de propietaria del predio de la Carrera 62 No. 201 – 20, en donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0096, posiblemente incumplió con lo establecido el artículo 88 del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978; hay lugar a formular pliego de cargos en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 artículo primero, literal c), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimientos, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, identificada con el Nit. 800006721-1, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 62 No. 201 – 20, en donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0096, el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO ÚNICO:** Infringir presuntamente a título de CULPA, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978 por utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

- Los Conceptos Técnicos No 3111 del 3 de abril de 2007, No 14706 del 7 de octubre de 2008 y No. 4201 del 10 de marzo de 2010.
- Los memorandos Nos. 2009IE20993 del 21 de octubre de 2009 y 2009IE22682 del 17 de noviembre de 2009 de la Subdirección Financiera.
- Las comunicaciones de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, con números de radicados 2009ER45604 del 14 de septiembre de 2009 ; 2009ER54420 del 27 de octubre de 2009.
- Los documentos que obran en el expediente DM-01-97-1097.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, el representante legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, Hermana Margarita María Estrada Duque, identificada con la cédula de





AUTO N° 3700

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ciudadanía No 20.051.760 de Bogotá, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente pliego de cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes, con el fin de ejercer su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto a la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, identificado con el Nit. 800006721-1, a través de su representante legal, la Hermana Margarita María Estrada Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.051.760 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Carrera 62 No. 202-20 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature] 24 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-97-1097
Proceso: 2098328
Se proyectó el 27 de mayo de 2011
Proyectó: Nathalia Barrios Barrera
Revisó: Paola Zarate
Revisó: María Odilia Clavijo

